

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTA DC

PROCESO: INVERSIONES VILLA ROSITA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”

LIQUIDADOR: CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER

REFERENCIA: POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

1. Por medio de escrito radicado el día 1 de Junio de 2012, bajo el número 2012-01-153411, el señor **CARLOS ZULETA**, presenta derecho de petición a través del cual requiere decretar la nulidad del proceso concursal adelantado por la sociedad **INVERSIONES VILLA ROSITA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**. Esta solicitud se encuentra fundamentada en el hecho de que los términos del proceso han sido vulnerados y aún no ha obtenido respuesta a las diferentes peticiones.

Así mismo, solicita a este Despacho **“Derecho al trabajo, debido a que su despacho no ha fijado fecha para la audiencia, ni han decretado la nulidad del proceso de liquidación judicial (...)...mi familia y yo nos encontramos en una situación económica difícil...Exijo la nulidad de este proceso para que me sea devuelto mi propiedad (sic) equivalente al 50% de Inversiones Villa Rosita Ltda., la cual es mi único patrimonio, con el que puedo sacar adelante a mi familia y así poder trabajar tal como lo establecen los derechos constitucionales y fundamentales”**.

2. Del incidente de nulidad se corrió traslado entre los días 7 y 12 de Junio de 2012, término durante el cual ningún interesado se presentó a descorrerlo.
3. Mediante oficio 405-053561 del 3 de julio de 2012, este despacho le pone de presente al señor **CARLOS ZULETA** los poderes disciplinarios del Juez consagrados en el artículo 39 del C.P.C., en razón las afirmaciones ligeras y generales de presuntas irregularidades del proceso efectuadas en el escrito 2012-01-166719 constituyendo una falta al respeto tanto del juez como de sus funcionarios.
4. Con escrito radicado en esta entidad bajo el número 2012-01-186448 del 9 de julio de 2012, el señor **CARLOS ZULETA** manifiesta aclarar la carta del 03 de julio de 2012 justificando su actitud y que fue objeto del oficio mencionado en el acápite inmediatamente anterior.
5. Mediante escrito radicado con el número 2012-01-182956 del 03 de Julio de 2012, el señor **CARLOS ZULETA** presenta nuevamente derecho de petición reiterando lo ya requerido por él en el escrito radicado con el número 2012-01-153411 del 01 de Junio de 2012.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la nulidad

Es de advertir, en primera medida que las Nulidades Procesales se encuentran reguladas en el Capítulo 2º, del título XI, de la sección 2ª, del libro 2º del Código de Procedimiento Civil, donde en su artículo 140 dispone que *“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...”* y procede a enumerar taxativamente las causales que pueden ser invocadas con el fin de determinar si procede o no la nulidad total o parcial del proceso.

En segundo lugar, el artículo 143 del mismo código, establece los requisitos para alegar la nulidad procesal, disponiendo en el inciso 2º que *“La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por los hechos de ocurrencia posterior.”* (subraya el Despacho).

Sobre el requisito de enunciación de la causal la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de diciembre de 1999, Sala de Casación Civil y Agraria, aclara que *“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*, lo que significa que lo que permite el estudio de una solicitud de nulidad no es la enunciación de la causal per se, sino que de los hechos descritos, permita al fallador identificar dentro de las causales taxativamente contempladas en el Código de Procedimiento Civil la causal que se alega.

Así las cosas, para el caso concreto, observa este Despacho que el solicitante no sólo omite la enunciación de la causal en la que basa su solicitud sino que, de la sustentación por él presentada como fundamento de su solicitud no es posible colegir la causal aludida, toda vez que se refiere a hechos ajenos a los que el Código de Procedimiento Civil tipifica como generadores de nulidad total o parcial

Así las cosas, el incidente de nulidad deberá ser **RECHAZADO** y en consecuencia no prosperará tal como se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Pese a la improcedencia de la solicitud de nulidad del proceso, el despacho hace los siguientes comentarios sobre los hechos invocados por el peticionario:

No se entiende los motivos por los cuales el memorialista afirma que *“...los términos de tiempo de este proceso han sido vulnerados y aún no he obtenido respuesta de mis peticiones....”*, pues no argumenta tal aseveración, indicando en forma específica a qué se refiere. No obstante, este Despacho pone de presente que las reiteradas peticiones del señor Zuleta han sido debidamente atendidas y que se relacionan de la siguiente manera, haciendo la salvedad que se hace referencia a aquellas elevadas en Bogotá, luego del traslado ordenado por el señor Superintendente del expediente:

- Mediante Auto 405-003339 del 10 de abril de 2012 se resolvió el incidente de nulidad contenido en escrito de objeciones radicado bajo el No. 2011-04-007331 del 16 de junio de 2011.
- Con Oficio 630-000128 del 30 de enero de 2012 se le entregó al señor Zuleta copia de la Resolución No. 630-017375 del 15 de diciembre de 2011, mediante la cual se ordenó el traslado del expediente de la Intendencia Regional de Barranquilla a Bogotá, y que fue solicitada en varias oportunidades por el referido señor.



- Mediante escrito radicado por el señor Zuleta bajo el No. 2012-01-007808 el 13 de enero de 2012 solicita se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue la posible comisión de conductas punibles, razón por la que con Auto No. 400-004658 del 17 de mayo de 2012 se atendió la aludida petición ordenando compulsar copias a ese Ente, situación dada a conocer al peticionario con Oficio No. 415-038815 del 1 de junio de 2012.

También es de advertir que de acuerdo a solicitud previa del liquidador, este Despacho ordenó un nuevo avalúo del inmueble de propiedad de la concursada, mediante Auto 405-005123 del 29 de mayo de 2012 y para el efecto designó un perito avaluador debidamente inscrito en las listas oficiales que existen para tal fin.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que eleva el peticionario en el sentido de que se le devuelva el 50% de la concursada por ser de su propiedad, este Despacho le recuerda que el régimen de insolvencia en su modalidad de liquidación judicial tiene como finalidad lograr el aprovechamiento del patrimonio del deudor, razón por la que una vez reconocido el pasivo a cargo de la concursada y enajenados los bienes de la masa a liquidar, se efectuará en primer lugar el pago a los acreedores externos de conformidad con la prelación legal establecida en el Código Civil y la Ley 1116 de 2006; en caso de no lograr la venta de los activos se deberá proceder a la adjudicación de los mismos a los acreedores, caso en que también se debe respetar la prelación de créditos, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, el pago del pasivo interno, es decir, aquel que corresponde a los accionistas solo es posible en el evento de que exista un remanente del activo luego de atendido el pasivo externo reconocido en la calificación y graduación de créditos, inclusive los postergados, razón por la cual el señor ZULETA deberá estarse a las results del proceso concursal liquidatorio.

En cuanto a los Derechos de Petición

De otra parte, este Despacho encuentra pertinente aclarar al peticionario que la Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un organismo técnico adscrito al Ministerio Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales, motivo suficiente para afirmar que en el trámite de un proceso concursal *“...no es posible hacer uso de peticiones propias del procedimiento administrativo, puesto que se desconocerían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el trámite de la instancia...”*

*“...En efecto, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizar solicitudes en cada tipo de proceso. Por tanto, durante una actuación judicial, no es posible hacer uso de peticiones propias del procedimiento administrativo, puesto que se desconocerían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el trámite de la instancia...”*¹

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional al señalar: *“...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”*. Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia 2008-00244



Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Derecho de Petición invocado será rechazado.

En cuanto al escrito con radicado 2012-01-186448 del 9 de julio de 2012.

Como quiera que el escrito en mención corresponde a una justificación del señor CARLOS ZULETA, por las afirmaciones efectuadas contra el juez del concurso y sus funcionarios en el escrito 2012-01-166719, originando el llamado de atención comunicado a dicho señor mediante oficio 405-053561 del 3 de julio de 2012, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno y se remite a lo expresado en el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procesos de Insolvencia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el señor **CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR los derechos de petición invocados por el señor **CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- NO EMITIR pronunciamiento alguno sobre el escrito radicado en esta entidad bajo el número 2012-01-186448 por el señor **CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIAR al señor **CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT** con copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico suministrada en su escrito petitorio: carloszuletab@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: 2012-01-153411 / 2012-01-182956 / 2012-01-186448
T2012040500685
COD F: J0896